

**LEY 21/1979, DE 2 DE OCTUBRE, SOBRE SUSCRIPCIÓN POR ESPAÑA DE ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO («BOE», núm. 240, de 6 de octubre de 1979).**

*Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 25-VIII-1978 y presentado en el Congreso de los Diputados el 28-IX-1978. Suspendida su tramitación por disolución de las Cámaras. Solicitada su rehabilitación por escrito del Ministerio de Relaciones con las Cortes presentado en el Registro General del Congreso de los Diputados el 2-V-1979.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Economía por Acuerdo de Mesa de 9-V-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 19-I, de 18-V-1979. Legislatura Constituyente: BOCG, núm. 168, de 23-X-1978.

Informe de la Ponencia: 13-VI-1979.

Dictamen de la Comisión: 19-VII-1979.

Aprobación por el Pleno: 28-VI-1979. «Diario de Sesiones» (~~Comisiones~~), núm. 22.

Pleno

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 5, de 9-VIII-1979.

Al no haberse presentado enmiendas pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 18-IX-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 17.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

España concurrirá a la suscripción de 1.180 acciones, por un valor nominal cada una de 1.000 dólares en los Estados Unidos, valor de 1944, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con la sección 3, b), del artículo 2.º de su Convenio Constitutivo, y según lo dispuesto en la Resolución de su Consejo de Gobernadores de 13 de mayo de 1977. La suscripción de las acciones se hará en las condiciones estipuladas por la Resolución número 314, de 9 de febrero de 1977 (Resolución II), titulada «Incrementos especiales en las suscripciones al capital del Banco», que se publica como anejo a esta Ley.

*Artículo 2.º*

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos o en las monedas y pesetas convenidas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, según las condiciones fijadas en su Convenio Consultivo y en la Resolución II citada en el artículo anterior.

*Artículo 3.º*

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1971, de 15 de noviembre, para aplicar dólares de los Estados Unidos o las monedas y pesetas que sean necesarias para el pago de la citada suscripción.

Con este objeto el Banco de España podrá expedir pagarés u otros títulos similares no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos a pagar en pesetas.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

*Artículo 4.º*

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que se dispone en esta Ley.

*Artículo 5.º*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

ANEJO

**Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento**

RESOLUCION NUMERO 314

*Incrementos especiales en las suscripciones  
al capital del Banco*

Considerando que el Consejo de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional ha aprobado el 22 de marzo de 1976 una Resolución titulada «Incrementos en las cuotas de los miembros.—Sexta revisión general» (en adelante, denominada Resolución del Fondo), la cual propone, bajo ciertas condiciones, aumentos en las cuotas de los países miembros, hasta ciertas cantidades máximas;

Considerando que, de acuerdo con la práctica pasada, se espera que los miembros que acepten incrementos en sus cuotas, pero que no impliquen aumento general de cuotas, soliciten los aumentos correspondientes (denominados a veces «Incrementos especiales») en sus suscriptores en el capital del Banco;

Considerando que los Directores ejecutivos del Banco estiman que al calcular los incrementos especiales sólo deben tomarse en cuenta los aumentos de cuota al amparo de la Resolución del Fondo que excedan del 4,46 por 100 de las actuales;

Considerando que los Directores ejecutivos, en su informe de fecha 4 de mayo de 1976, han propuesto un aumento de 7.000 millones de dólares en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y Ley en vigor en 1 de julio de 1944 (en adelante denominados dólares de 1944), en el capital autorizado del Banco, y han sometido al Consejo de Gobernadores una Resolución a estos efectos (en adelante denominada Resolución I),

El Consejo de Gobernadores, por la presente, Resuelve, de acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo, que está autorizado por la presente a aceptar suscripciones de acciones del capital del Banco, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Cada uno de los miembros del Banco relacionados más abajo puede suscribir antes del 1 de octubre de 1980 (o una fecha posterior que los Directores ejecutivos pueden determinar) hasta el número máximo de acciones del Banco que aparece a continuación de su nombre, a menos que haya utilizado su derecho a suscribir una parte proporcional del aumento en el capital autorizado del Banco a que se refiere la Resolución I:

País miembro	Máximo número de acciones	País miembro	Máximo número de acciones
Afganistán	49	Líbano	25
Argelia	1.218	Lesotho	15
Argentina	612	Liberia	47
Australia	779	Libia	1.276
Austria	392	Luxemburgo	97
Bahamas	99	República Malgache	55
Bahrain	78	Malawi	32
Bangladesh	175	Malasia	497
Barbados	28	Mali	30
Bélgica	1.723	Mauritania	25
Benin	18	Mauricio	33
Bolivia	35	México	876
Boswana	31	Marruecos	260
Birmania	84	Nepal	34
Burundi	24	Holanda	1.756
Camerún	46	Nueva Zelanda	171
Camboya	40	Nicaragua	19
Canadá	1.704	Niger	18
Brasil	1.668	Nigeria	1.879
República Africa Central	18	Noruega	362
Chad	18	Omán	104
Chile	297	Paquistán	322
Colombia	165	Panamá	35
Congo	25	Papúa Nueva Guinea	75
Costa Rica	24	Paraguay	10
Chipre	56	Perú	203
Dinamarca	313	Filipinas	393
Santo Domingo	32	Portugal	326
Ecuador	187	Qatar	156
Egipto	229	Rumania	380
El Salvador	21	Ruanda	24
Guinea Ecuatorial	13	Arabia Saudita	3.756
Etiopía	32	Senegal	61
Fiji	36	Sierra Leona	28
Finlandia	519	Singapur	591
Francia	2.875	Somalia	24
Gabón	110	Sudáfrica	733
Gambia	12	Vietnam del Sur	212
Alemania	3.959	España	1.180
Ghana	122	Sri Lanka	134
Granada	7	Sudán	102
Grecia	209	Swazilandia	30
Guatemala	44	Suecia	102
Guinea	39	Siria	87
Guayana	34	Tanzania	89
Haití	24	Tailandia	355
Honduras	25	Togo	32
India	38	Trinidad y Tobago	132
India	1.495	Túnez	96
Indonesia	1.688	Turquía	345
Irán	3.619	Uganda	65
Irak	166	Unión Emiratos Arabes	852
Irlanda	234	Estados Unidos	13.005
Israel	565	Alto Volta	18
Italia	1.595	Uruguay	68
Costa de Marfil	146	Venezuela	1.804
Jamaica	150	Samoa Occidental	7
Japón	3.309	República Arabe del Yemen	21
Jordania	46	Yemen, R.D.P.	88
Kenia	150	Yugoslavia	331
Corea	624	Zaire	276
Kuwait	1.708	Zambia	503
Laos	18		

Segunda.—Cada suscripción autorizada de acuerdo con el número 1 anterior se hará en los siguientes plazos y condiciones:

a) El precio de suscripción por acción será de 100.000 dólares en términos de dólares de 1944.

b) En relación con el precio de suscripción de la mitad de dichas acciones, el 2 por 100 a pagar en oro o en dólares de los Estados Unidos y el 18 por 100 en la moneda del país miembro, se dejará sin exigir el desembolso en las condiciones establecidas en la Resolución número 129, que reguló las suscripciones hechas de acuerdo con la Resolución número 128 del Consejo de Gobernadores.

c) Antes de que el Banco pueda aceptar ninguna suscripción, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones:

i) Que el miembro haya adoptado las medidas necesarias para autorizar la suscripción y haber enviado al Banco la información que éste solicite al respecto.

ii) En relación con y a cuenta del importe de la suscripción de la mitad de dichas acciones, el miembro pagará al Banco oro o dólares de los Estados Unidos por una cantidad igual al 2 por 100 de dicha mitad y un 18 por 100 de la misma en su propia moneda.

iii) Que la Resolución I haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores del Banco.

Tercera.—El Banco no aceptará ninguna suscripción autorizada con arreglo a esta Resolución antes del 31 de octubre de 1976.